

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excelentísimo Señor: El Mayordomo mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara á las 10 de esta mañana, me dice lo siguiente.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Aranjuez 23 de Abril de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Mayordomía Mayor de S. M. — Excelentísimo Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las doce del día de hoy lo siguiente.

Excmo. Sr. S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa sin novedad en su convalecencia.

En atencion al estado satisfactorio de S. A. cesan desde hoy los partes que he dirigido á V. E.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio de Aranjuez 24 de Abril de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden público.

Negociado 4.º

MILICIAS PROVINCIALES.

NUM. 114.

Real orden previniendo se observe como medida general respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el ejército en los artículos que se citan de la ley de remplazos vigente.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Pedro Ameller y Orfila, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de las Islas Baleares resolvió que fuese incluido en el alistamiento de Abaror para el remplazo de milicias provinciales de 1836, y dada cuenta así mismo del dictamen que acerca de él emitieron las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en 13 de Junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento á dicho mozo y dársele por lo tanto de baja yendo á cubrir su vacante el número á quien correspondía del mismo sorteo.

Vistos los artículos 13, 14 y 88 de la ley vigente de remplazos y la Real orden de 12 de Febrero de 1860:

Considerando que, segun dichas disposiciones solo dura 3 años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo:

Considerando que segun la citada

Real orden de 12 de Febrero expedida por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con este de Gobernacion, al declarar exceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martinez, quinto del remplazo ordinario de 1836, por el cupo de Alamas, provincia de Valencia, se sentó el precedente, racional y equitativo, de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, sino que el ejército perdiese el remplazo en atencion á haber trascurrido con exceso los 3 años que segun la ley dura la responsabilidad para el servicio activo:

Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce limite la responsabilidad de los mezos, sea esta indefinida y permanente en la reserva:

Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingresen en el ejército quintos que tengan mas edad que aquella á que la ley hace extensiva la responsabilidad:

Considerando que esta termina á los 26 años por la ley organica de la reserva y que no es justo que se prolongue mas allá, ni aun en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repule como baja, sino como falta para cubrir el cupo:

Considerando que, reducidas por la ley de 2 de Noviembre de 1859, á una las dos quintas que antes existian, el ejército en nada se perjudica al ser condonadas todas las plazas que resulten sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los remplazos sucesivos:

Y considerando en fin, que al ampa-

ro de la confianza en el porvenir, es probable hayan contraido los mozos que se encuentren en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso el servicio militar:

S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que observe como medida general, respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el ejército en los artículos citados de la ley vigente de remplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines espresados.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos que se dejan indicados.

Zamora 30 de Abril de 1861. — El Gobernador interino, Angel Hebrero.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juzgado de Ledesma.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de pri-

mera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policia urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, expresando que no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificacion con la de Esteban Garcia, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1853, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Esteban Garcia contra Juan Santos, porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las lucos de Poniente de la suya, y ademas apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio Garcia:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo 5.º y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845; en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que estableció entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia), ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- 1.º Que las providencias dictadas en

1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construcción y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa.

2.º Que Garcia solo tiene expedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad Los Santos, apelada, y en su representacion el Licenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859, dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas Carpintero, Inglesita, Santa Amalia y Ocaña, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuenteovejuna y Belmez:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad Los Santos, establecida en Metz (Francia), adquirió la propiedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Direccion general del ramo y expedidos los oportunos testimonios en 9 de Junio y 10 de Agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, las Carpintero y Ocaña por D. José Maria Barbero y Mr. Duncan Shavó en 26 de Marzo de 1850, y las

Inglesita y Santa Amalia por el segundo de los referidos en 14 de Mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncia se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas Inglesita, Santa Amalia y Ocaña tenian paralizados sus trabajos hacia mas de dos años y la Carpintero desde el mes de Setiembre de 1848:

Que de estos escritos se confirió traslado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad Los Santos, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habian verificado las informaciones de testigos que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de Abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenian por abandonadas las minas Carpintero y Ocaña, porque el representante de la Sociedad Los Santos tenia empleadas 12 personas en la conservacion de las minas y sus edificios; y que si se hallaba paralizada la explotacion, era porque se esperaba la resolucion de un expediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de Junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas Inglesita y Santa Amalia estaban abandonadas hacia mas de dos años, sin que hubiese habido mas operarios que dos que trabajaron dos dias en el mes de Marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le habia conferido de los escritos de denuncia, manifestó que, lejos de estar abandonadas las minas en cuestion, se hallaban constantemente explotadas, esperando, para continuar su explotacion á que mi Gobierno resolviese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró el Gobernador en decreto de 1.º de Julio la caducidad de la mina Carpintero; y por otro de 18 del mismo mes la de las minas Inglesita, Santa Amalia y Ocaña:

Vista la demanda que en 30 de Noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias dejando sin efecto la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad Los Santos en la posesion legítima que se la tenia dada; alegando por ello que la situacion en que colocaron á esta la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificacion promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad y que no se hallaba resuelto todavia en aquella sazón, debia considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que, acor-

dada por el Gobernador en 13 de Febrero de 1849 la disolucion de la sociedad Los Santos á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, se le dijo en Real orden de 4 de Marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo interin se resolviera por mi Gobierno si dicha Sociedad estaba ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á peticion del Gobernador y oida la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas corriendo unidos para los efectos del artículo 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, producido por el representante de la Administracion en 23 de Noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con expresa condenacion de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les confirió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de Enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el art. 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora, que comprende, entre otras cosas, cinco certificados; de los que aparece que los testimonios de concesion, equivalentes en la antigua ley al título de propiedad en la actual de las minas Carpintero, Inglesita y Santa Amalia, fueron expedidos en 9 de Junio de 1849, y el de la Ocaña en 10 de Agosto del mismo año; y que la mina Inglesita pertenecía á la Sociedad Los Santos por cesion de Mr. Ferri que Souffim en escritura de 8 de Marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admision de denuncias de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.º y 18 de Julio de 1850:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, que fue admitido por auto de 3 de Julio de 1859:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre siguiente, con la pretension de que se revocase la expresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Licenciado D. José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada pidiendo se desestimase cuanto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnizacion á la Compañia Los Santos de daños, perjuicios y costas:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849: Considerando que según consta por la citada Real orden de 4 de Marzo de 1849, al otorgarse en Junio y Agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestion á la Sociedad Los Santos se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de Enero de 1848, y el resultado incierto del expediente de clasificación promovido por la misma ante mi Gobierno á consecuencia de la publicación de dicha ley:

Considerando que en este estado no podia la Sociedad referida tenerse por obligada, ni lo estaba á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en una explotación que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistia al presentarse los denuncios de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administración:

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la Sociedad concesionaria, que no puede menos de estimarse racionalmente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncia si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquel descansa: y en el presente caso si no apareciese, como aparece por lo dicho la falta de semejanza al abandono, sería por menos dudosa su existencia,

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guiltamas, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente, y D. Fernando Calderon Coltonés;

Vengo en confirmar por las consideraciones expuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 21 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular, previniendo á los Alcaldes

que no consignan ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados haberse tomado razon en el registro de hipotecas:

Esta Administración se ve en la necesidad de adoptar algunas medidas que, encaminadas al mejor régimen y administración del impuesto hipotecario, sirvan al mismo tiempo como un medio para elevar los valores del ramo.

En su consecuencia, no puede menos de encargar á los Sres Alcaldes muy particularmente que de ningun modo consignan la mas insignificante traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan los interesados constar, por medio de los respectivos documentos públicos y privados, y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda verificarlo.

Zamora 28 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio convocando opositores á las cátedras de Lengua hebrea, vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, las cátedras de Lengua hebrea correspondientes á la Facultad de Filosofia y Letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 19 de Abril de 1861.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de

este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha oposicion.

Salamanca 25 de Abril de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Anuncio convocando opositores á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de Granada.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Lengua árabe, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 206 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Salamanca 25 de Abril de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á la muerte intestada de Benito Calabaza, vecino que fué de Cuelgamures, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en inteligencia que pasado dicho término sin que lo hayan realizado, les parará el perjuicio que es consiguiente; debiendo advertir que por virtud de los primeros llamamientos, no se ha presentado ningun acreedor al ab-intestato mencionado.

Fuentesauco 18 de Abril de 1861.—Fernando Cabezu.—Saturnino Garcia.

Licenciado D. José Agustin Magdalena,

Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de serlo y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano de su número da fe:

Hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo á testimonio del Escribano que refrenda, contra Don Eduardo Galo, vecino de la ciudad de Salamanca, por defraudacion de un caballo á D. Rafael Morales, de esta vecindad, he proveido auto con esta fecha ordenando, entre varios particulares que conviene proceder á la captura y prision del D. Eduardo Galo, retencion del citado caballo, cuyas señas de aquel y este se espresan á continuacion: asi que he de merecer de V. S. se sirva ordenar la insercion de esta comunicacion en el Boletin oficial de su provincia, encargando á todas las autoridades civiles y militares de su digno cargo, la captura y prision del Galo, y retencion del indicado caballo, y caso de que lo consigan conducir uno y otro por las parejas de la Guardia civil á mi disposicion, pues en hacerlo asi obrará V. S. con el celo y rectitud que le distinguen, prometiéndole hacer lo mismo cuando sus despachos ó exhortos vea.

Benavente 26 de Abril de 1861.—José Agustin Magdalena.—Por su mandado, José Tejedor Llana.

Señas del D. Eduardo Galo.

Estatura menos de 5 piés, bigote negro, color trigueño, hoyoso de viruelas, cara algo redonda, de 33 á 34 años de edad; viste una capota de paño color oscuro; una gorra de paño con visera, y un tapabocas propio de la estacion de invierno.

Item del caballo.

Pelo castaño oscuro, con algunos blancos, edad ocho años, unas siete cuartas de alzada, calzas blancas en las dos patas y en una de las manos, crines inversas, ó sea echadas al lado derecho y alguna cicatriz en el costillar izquierdo.

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concuados de Tirso Rodriguez, vecino de San Agustin, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este Tribunal y Escribania del que refrenda á deducir el que les asista por medio de Procurador de esta Audiencia con poder bastante, previniendo que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, se acordarán las providencias que correspondan, parándoles entero perjuicio; pues por auto de este dia en virtud del estado de dicho concurso, asi lo tengo mandado.

Dado en Benavente á 29 de Abril de 1861.—José Agustin Magdalena.—Por mandado de S. S., Joaquin Minguez de Soto.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dinero y efectos ejecutado en una casa inhabitada de propiedad de Manuel Fidalgo, vecino de Villaveza del Agua, hallándose con su mujer ausente del pueblo en los días 6, 7 y 8 del corriente, y como á pesar de las diligencias que se han practicado no han podido ser aprehendidos los ladrones ni hallado ninguno de los efectos robados, por auto de este día he acordado que los Alcaldes y demas autoridades y Guardia civil de esta provincia, desplieguen todo su celo y estén á la mira por si adquieren noticia del paradero de

los efectos que á continuacion se expresarán, procediendo á la prision de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con toda seguridad á este Juzgado.

Benavente 24 de Abril de 1861.— José Agustín Magdalena.— Por mandado de S. S., Joaquin Minguez de Soto.

Efectos robados.

En dinero dos mil reales y pico que tenia en un bolsillo de estambre verde con dos sortijas. Una pieza de lienzo carsero de nueve á diez varas, hilvanado con lana negra, y á una punta las puntadas más juntas. Una colcha francesa encarnada, con guarnición blanca y cada.

ATLAS

histórico y topográfico

DE LA GUERRA DE AFRICA,

Sostenida por la nación española contra el imperio marroquí

en 1859 y 1860.

LO PUBLICA DE REAL ORDEN EL DEPOSITO DE LA GUERRA,

de los documentos oficiales y demás datos recogidos por el cuerpo de E. M.

DEL EJERCITO

durante las operaciones.

Constará de tres partes:

PARTE PRIMERA.—DOCUMENTOS DESCRIPTIVOS.

Extracto del Diario de operaciones. Cuadros de la organización del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultados de heridas y de enferme-

dad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composición, organización y operaciones en la campaña.

PARTE SEGUNDA.—MAPAS Y PLANOS.

Mapa del imperio de Marruecos, al 1:500.000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al 1:500.000, con expresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas al 1:50 000.

Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 1:20.000.

Itinerario de la marcha de Castille-

jos á Cabo Negro, al 1:20.000. Valle de Tetuan, al 1:20.000. De Tetuan á Uad-Ras, al 1:20.000. Plano de Tetuan, al 1:2.500. Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 1:20.000.

Sistemas de campamentos más generalmente adoptados en esta campaña, al 1:20.000, con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el Jelú, al 1:10.000. Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al 1:1.000.

Material de Administracion y Sanidad militar.

PARTE TERCERA.—PANORAMAS.

Vistas litografiadas á dos tintas de:

Ceuta.	Rio Asmir.	Interior de Tetuan.
Serrallo.	Valle de Tetuan.	Camino de Tanger.
Castillejos.	Batalla de Tetuan.	Uad-Ras.
Rio M'nuel.	Tetuan.	Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de mas de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes:

El Atlas de la Guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 rs. vn. expidiéndose por el solo costo de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 rs. al mes.

Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, núm. 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 21 de Mayo próximo, hora de las once de su mañana, se arrendarán en doble licitacion, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en Madrid, y en la Administracion de sus rentas en esta villa, los pastos de verano, de los seis puertos, únicos vacantes en esta Sierra, de la propiedad de dicho Excmo. Señor.

Son excelentes para toda clase de ganados, en especial para el ovejuno, fino, ó del país.

En el acto estarán de manifiesto las condiciones del arriendo, dándose desde luego, cuantas noticias se deseen por los interesados, dirigiéndose al infrascrito Administrador.

Puebla de Sanabria 16 de Abril de 1861.—Gerónimo de San Roman.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.